



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-17

FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0508 de abril 19 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG otorgó una licencia ambiental al señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía N° 75.090.335, para la explotación de materiales de construcción según el Título Minero No. ICQ-08303, referente a materiales de construcción, ubicado en el municipio de Ciénaga y Zona Bananera del Departamento del Magdalena.

Que el título minero ICQ-08303 sobre el cual recae la licencia ambiental global otorgada, ampara el Plan de Trabajos y Obras PTO autorizado por el entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería a través de la Resolución GTRV N° 179 de diciembre 03 de 2010, que acoge el concepto técnico GTRV-CT-0872 de noviembre 22 de 2010. el cual expresamente indica que el volumen de producción anual de materiales de construcción (gravas de cantera) es de hasta 24.000 metros cúbicos.

Que según concepto técnico del 02 de febrero de 2015 se atendió una denuncia presentada donde se encontró una máquina retroexcavadora dentro del cauce de una quebrada realizando afectaciones ambientales, siendo atendida y determinando la necesidad de imponer una medida preventiva que se concretó por la Resolución 0247 de febrero 09 de 2015.

Que el 11 de febrero de 2022 la Agencia Nacional de Minería (ANM) informó a la Corporación que en el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 15 de marzo de 2021 al contrato de concesión minera N° ICQ 08303, siendo titular el señor Filadelfo Daza Martínez, se identificó un frente contiguo a una trituradora, el cual no se encuentra cobijado con ningún título minero, ni solicitud vigente de minería de hecho, formalización o área de reserva especial.

Que teniendo en cuenta el informe de fiscalización minera realizado por la ANM se tiene que en “... visita técnica que el titular del contrato de concesión N° ICQ 08303 a la fecha del presente informe técnico no ha realizado ningún pronunciamiento frente al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través del auto PARV N° 485 del 08 de octubre de 2021 (...) allegue modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0508 del 19 de abril de 2010, teniendo en cuenta que la producción máxima aprobada por la autoridad ambiental es de 7.500 m³/anuales, teniendo las variables aprobadas en el programa de trabajos y obras y el cambio de modalidad al contrato de concesión”



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3005-12**
FECHA: **27 JUN. 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335."

A través de Auto No. 486 del 21 de marzo de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, ordena visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de todos los expedientes que cuenten con licencia ambiental y/o plan de manejo ambiental en el área de la competencia territorial de esta Autoridad Ambiental.

En atención a lo anterior, el día 15 de junio de 2024 se llevó a cabo una visita de control y seguimiento a la instalación y el área del polígono aprobado al Título Minero No. ICQ-08303, conocido como Cantera de Filadelfo Daza, con el propósito de verificar la situación del proyecto, el cual se encuentra localizado en el municipio de Zona Bananera.

Que la visita realizada a la denominada Cantera de Filadelfo Daza fue documentada mediante concepto técnico de fecha 18 de junio de 2024, donde se evidenciaron presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, es autoridad ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993, con facultades para ejercer control y seguimiento del ambiente según lo previsto por el artículo 31 de dicha Ley, con competencia territorial en el departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Dicha facultad fue otorgada por el Legislador según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que expresamente señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.1. Procedimiento administrativo

Que siguiendo el procedimiento administrativo previsto por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 se realizó una visita de control y seguimiento al proyecto con licencia ambiental que ampara el Título Minero No. ICQ-08303. Este concepto técnico fue emitido por parte de profesional idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental de fecha 18 de junio de 2024, documentando que la explotación desde enero de 2024 está realizando extracción de más de 80.000 metros cúbicos de material, aportada copia digital del auto de modificación del Plan de Trabajo y Obras PTO.

Por otra parte, se tiene que mediante “Auto PAR Valledupar No. 447 del 16 de septiembre de 2021, se dispuso aprobar la modificación al Programa de Trabajo y Obras al Contrato de Concesión No. ICQ-08303. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Trabajo y Obras, es decir serían 60000 metros cúbicos anuales de material. Las cantidades declaradas en el Plan de Trabajo y Obras de la modificación del año 2021, son las siguientes de acuerdo a lo establecido en el Auto PAR Valledupar N° 447 de 16 de septiembre de 2021:

AÑO	AR EA	ESCALA PRODUCCIÓN PROYECTADA		
		DESCAPOTE/ESTERIL (m³)	GRAVAS (m³)	RECEBO (m³)
1	f	72.206	96.000	144.000
2	f	46.974	96.000	144.000
3	f	32.317	96.000	144.000
4	f	28.066	96.000	144.000
5	f	4.210	14.400	21.600
6	f	4.210	14.400	21.600
7	f	4.210	14.400	21.600
8	f	4.210	14.400	21.600
9	f	4.210	14.400	21.600
10	f	4.210	14.400	21.600
11	f	4.210	14.400	21.600
12	f	4.210	14.400	21.600
13	f	3.789	14.400	21.600
14	f	3.436	14.400	21.600
15	f	3.436	14.400	21.600
16	f	3.436	14.400	21.600
17	f	3.436	14.400	21.600
18	f	3.436	14.400	21.600
TOTALES (m³)		234.215	585.600	878.400



1700-37

RESOLUCIÓN No. 13005-24
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

Por medio de la resolución 0508 de abril 19 de 2010, otorgo licencia ambiental, dentro de esta resolución se contemplaron los siguientes permisos:

- *Permiso de emisiones atmosféricas*
- *Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y mineras.*
- *Aprovechamiento forestal.*

La modificación del PTO, en especial la referida al volumen de explotación en el tiempo, lleva consigo la obligación de modificar entre otros aspectos el permiso de emisiones atmosféricas esto en virtud de que las estimadas y/o modeladas cambiaron sustancialmente.

De manera análoga el uso de recurso agua se modificaría por lo menos en términos de su utilización en labores de mitigación del material particulado tanto en área de explotación como en vías.

Del aprovechamiento forestal es menester mencionar que en la resolución 0508 de abril 19 de 2010, quedo establecido la obligación de presentar el respectivo inventario forestal, así como el plan de establecimiento y mantenimiento, donde se especifique el sitio a sembrar, el sistema de siembra, la especie, la altura y diámetro de la especie, y demás datos que considere relevantes. Adicionalmente, deberá garantizar el mantenimiento de las especies sembradas por un término no inferior a tres (3) años, y un prendimiento del ochenta por ciento (80%). Para el caso específico el usuario no ha aportado la información requerida a pesar de haber realizado el aprovechamiento forestal necesario en el área de explotación.

En concepto técnico de control y seguimiento del año 2023, se expresa lo siguiente: “Después de realizada la visita de control y seguimiento llevada a cabo el pasado 25 de julio de 2023 a las instalaciones del proyecto “Explotación y Beneficio de Materiales de Construcción en las Canteras identificadas con las placa minera ICQ-08303, el cual corresponde a la cantera de JESUS FILADELFO DAZA, proyecto que cuenta con licencia ambiental otorgada por la resolución 0508 de abril 19 de 2010, y se encuentra ubicado en la Zona Bananera, departamento del Magdalena, se concluye que el usuario en estos momentos se encuentra sin ningún tipo de actividad en el proyecto de placa minera ICQ-08303, resaltándose que tiene pendiente el suministro de los informes de cumplimiento ambiental respectivos desde el año 2021. Es decir, aportó ICA hasta el segundo semestre de 2020.

Adicionalmente, se observa que, en relación con la aprobación de la modificación del PTO dado por la ANM al proyecto ICQ-08303, en la cual se estableció la obligación que debe cumplir el titular minero en torno con la modificación de la licencia ambiental, con el propósito de actualizar el instrumento ambiental a las condiciones nuevas de explotación establecidas, se observa que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a este requisito por parte de usuario.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

RECOMENDACIONES: Solicitar con carácter urgente al usuario la presentación de los ICA's pendientes (año 2021 hacia adelante) del proyecto ICQ-08303, al igual que el cumplimiento de la obligación de la modificación de la licencia ambiental establecido en el Auto de aprobación de la actualización del PTO del proyecto ICQ-08303”.

(...)

CONCEPTO TECNICO

Luego de realizada la visita de control y seguimiento tal como lo ordena el auto 486 de 2024 y una vez revisado el expediente se evidencia que el usuario se encuentra realizando actividades de explotación de acuerdo al PTO aprobado mediante auto PAR Valledupar N° 447 de 16 de septiembre de 2021, “Por medio del cual se aprueba la modificación del Programa de Trabajos y Obras –PTO dentro del contrato de concesión N° ICQ-08303”

En virtud de la modificación del PTO, el usuario debe realizar los ajustes correspondientes al instrumento de control ambiental que para el caso corresponde a la resolución 0508 de abril 19 de 2010, para lo cual el usuario debe realizar la respectiva modificación de la licencia ambiental de tal modo que se ajuste a la realidad del PTO aprobado.

De acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental**. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

(..)

De acuerdo a lo anterior es necesario realizar la modificación de la licencia ambiental en términos del numeral tercero.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

De igual manera el usuario se encuentra en mora de aportar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, debe aportar los informes desde el año 2021. Los últimos corresponden al año 2020.

En virtud de lo anterior se recomienda al área jurídica de CORPAMAG, imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades por encontrarse realizando explotación en condiciones distintas a las evaluadas en el concepto que sirvió de sustento a la resolución 0508 de abril 19 de 2010 y que se encuentran plasmadas en dicha resolución, esto en virtud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras.

RECOMENDACIONES: se recomienda enviar copia de la actuación que resulte en virtud del presente concepto a la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia y de acuerdo con las condiciones definidas en el convenio suscrito entre CORPAMAG y ANM.”

Sobre lo anteriormente transcrito del concepto técnico emitido por funcionario y contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene que el proyecto minero objeto de licencia ambiental según Resolución 508 de 2010, ampara un PTO con autorización del entonces INGEOMINAS conforme a la Resolución GTRV No. 179 de diciembre 03 de 2010, el cual tiene una producción anual de 24.000 metros cúbicos de material de construcción (gravas de cantera). No tiene otro aprovechamiento minero autorizado.

Luego, por Auto PAR Valledupar No. 447 del 16 de septiembre de 2021, se dispuso aprobar la modificación al Programa de Trabajo y Obras al Contrato de Concesión No. ICQ-08303. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Trabajo y Obras, es decir serian 60000 metros cúbicos anuales de material. Las cantidades declaradas en el Plan de Trabajo y Obras de la modificación del año 2021, son las siguientes de acuerdo a lo establecido en el Auto PAR Valledupar N° 447 de 16 de septiembre de 2021:

AÑO	AR EA	ESCALA PRODUCCIÓN PROYECTADA		
		DESCAPOTEYESTRIL (m³)	GRAVAS (m³)	RECEBO (m³)
1	1	72.296	96.000	144.000
2	1	46.874	96.000	144.000
3	1	32.317	96.000	144.000
4	1	28.066	96.000	144.000
5	1	4.210	14.400	21.600
6	1	4.210	14.400	21.600
7	1	4.210	14.400	21.600
8	1	4.210	14.400	21.600
9	1	4.210	14.400	21.600
10	1	4.210	14.400	21.600
11	1	4.210	14.400	21.600
12	1	4.210	14.400	21.600
13	1	3.789	14.400	21.600
14	1	3.436	14.400	21.600
15	1	3.436	14.400	21.600
16	1	3.436	14.400	21.600
17	1	3.436	14.400	21.600
18	1	3.436	14.400	21.600
TOTALES (m³)		234.215	585.600	878.400



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

Lo anterior significa que según el artículo 4 del Decreto 1220 de 2005, derogado por el Decreto 2820 de 2010 y derogado por el Decreto 2041 de 2014, se entiende por licencia ambiental global, el siguiente concepto:

Artículo 4°. Licencia ambiental global. Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos. Para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de la explotación es necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo tanto el interesado, una vez presentado este, iniciará la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Esto determina que, en los proyectos mineros, según los términos de referencia generales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se debe actualizar la información de línea base, en cuanto a inventario de emisiones, monitoreo de calidad del aire y modelo de dispersión de contaminantes. La información suministrada debe estar actualizada y vigente, sin que supere un año de antigüedad. Del mismo modo, se tiene que cuando el proyecto pueda generar mayores impactos ambientales que comprometa los recursos naturales renovables es necesario modificar el instrumento de manejo ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7.1. sobre modificación de la licencia ambiental, se fijan las causales por las cuales procede la modificación de una licencia, de las cuales, aplican para este caso las primeras tres (3) causales, por las cuales, se considera que el señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ** debió modificar la licencia ambiental previamente a realizar la explotación que supera el volumen máximo anual autorizado por el PTO que ampara por la Resolución 508 de 2010.

Si bien en el EIA obrante en el expediente se indica a folio 50 del expediente 3565 que la explotación de materiales rellenos de 36000 a 60000 (recebo y relleno) y material rocoso de 7000 a 84000, lo cierto es que a folio 177 a 183 se autoriza por la Resolución GTRV 179 de Ingeominas un volumen de explotación minero totalmente diferente, por cuanto sólo tiene autorizado un máximo de 24.000 m³ de material de construcción (gravas de cantera); considerado además que el PTO y título minero fue autorizado para la empresa PROMINCAR S.A.S., y no para quien solicitó la licencia ambiental, pues debe tenerse en cuenta que por Resolución GTRV-0037 de 19 de marzo de 2010 INGEOMINAS autorizó



1700-37

RESOLUCIÓN No. 13005-
FECHA: 27 JUN. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335."

la "cesión" de la totalidad de derechos y obligaciones a favor de la sociedad Promotora Minera del Caribe S.A.S..

Sin embargo, según Auto 640 PARV y Auto PAR Valledupar No. 447 del 16 de septiembre de 2021 de la ANM, por el cual se aprobó al señor Filadelfo Jesús Daza Martínez la modificación al Programa de Trabajo y Obras al Contrato de Concesión No. ICQ-08303 incrementando el volumen de explotación, que supera el aprobado por la Resolución 179 de diciembre de 2010 de INGEOMINAS, razón por la cual, según el ordenamiento legal ambiental vigente, debió modificarse la licencia ambiental otorgada por la Resolución 508 de 2010.

A pesar que las normas ambientales son de orden público, según lo previsto por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, no se cumplieron las exigencias de modificación, siendo deber del titular del instrumentos presentar la solicitud de modificación de la licencia ambiental, cuando, como en este caso, se modifica el volumen de explotación minera al superar los 24.000 m³ de material de construcción, pasando a un volumen superior según auto No. 447 del 16 de septiembre de 2021 de la ANM, con lo cual se generan mayores impactos ambientales no previstos en el PMA aprobado en la licencia ambiental; así como también, como en este caso ocurre, se genera mayor uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, que por obvias razones varían su aprovechamiento o afectación.

En efecto, este caso, se puede afirmar sin lugar a dudas que el proyecto minero licenciado por la Resolución 508 de 2010 ha modificado sustancialmente, no sólo en volumen sino también en uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales, razón por la cual, según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 el proyecto minero del señor Filadelfo de Jesús Daza Martínez se encuentra bajo las siguientes causales de modificación

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental

En este caso, como a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha realizado modificación de la licencia ambiental a pesar que modificaron las condiciones de explotación minera, es



1700-37

RESOLUCIÓN No. 13005
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

necesario suspender el proyecto hasta que su titular modifique la licencia ambiental otorgada por la Resolución 508 de 2010 proferida por Corpamag, bajo las causales expresamente indicadas por el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, considerando para ello los términos de referencia TdR13 adoptado por la Resolución 2206 de diciembre 27 de 2016 del MADS, y presentar el complemento de EIA cumpliendo con todas las fases, requisitos del artículo 2.2.2.3.7.2. y el procedimiento previsto por el artículo 2.2.2.3.8.1. *ibidem*.

2.2. Medidas Preventivas

La Ley 1333 de 2009 establece en sus artículos 4 y 12 que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo, transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra éstas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 *ibidem* establece: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-
FECHA: 27 JUN. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335."

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el caso en estudio se tiene que esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 0508 del 19 de abril de 2010, otorgó una Licencia Ambiental al señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ**, para la explotación de materiales de construcción, según el Título Minero No. ICQ-08303; siendo modificado por el usuario el Plan de Trabajo y Obras PTO, el cual fue aprobado por Auto PAR Valledupar No. 447 del 16 de septiembre de 2021; sin embargo, no fue realizada la modificación de la Licencia Ambiental ante esta autoridad ambiental.

Es de advertir que la Licencia Ambiental otorgada al señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ** contemplaba los permisos de Emisiones Atmosféricas, Vertimientos de aguas, así como también el de Aprovechamiento Forestal o remoción de cobertura vegetal, frente a los cuales, los impactos generados se modifican en virtud del mayor volumen de aprovechamiento minero autorizado el cual explota sin cumplir el presupuesto legal de modificación del instrumento de control y manejo de impactos ambientales causados.

En los mencionados permisos las condiciones ambientales cambiaron de forma significativa al ser modificado el Plan de Trabajo y Obras PTO, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, la Licencia Ambiental deberá ser modificada bajo el entendido de las causales 1, 2 y 3, antes mencionada.

Así las cosas, se tiene que el señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ**, titular de la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución No. 0508 del 19 de abril de 2010, al realizar la modificación del Plan de Trabajo y Obras PTO tenía la obligación de realizar la modificación de la Licencia Ambiental ante esta Corporación Autónoma Regional.

En consecuencia de lo expuesto en el presente acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y atendiendo lo normado en la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer al señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ** la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades por encontrarse realizando la explotación minera en condiciones distintas a las evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental mediante Resolución 0508 de abril 19 de 2010, esto en virtud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO, dentro del Contrato de Concesión No.ICQ-08303.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005--
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

4. RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

4.1. FINALIDAD DE LA MEDIDA

La causa o finalidad de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, es prevenir e impedir que con la ejecución de la explotación minera por encima del volumen autorizado, que siga afectando el medio ambiente, los recursos naturales en especial el suelo, aire, agua y flora, junto con todo el ecosistemas que de ellos depende, así como también, exigir al titular del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental, el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental, siendo necesario actuar en este sentido. Razón por la cual se debe ordenar la suspensión inmediata de todas y cada una de las actividades que fueron autorizadas según Resolución 508 de 2010 hasta que se dé pleno y cabal cumplimiento a las exigencias establecidas.

El objeto y contenido de la presente decisión se funda en lo dispuesto, además de la Ley 1333 de 2009, en los principios ambientales antes señalados, en la Constitución Política de Colombia en relación con la protección del medio ambiente que establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); que la propiedad privada tiene una función ecológica Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional ha precisado que *...“la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”* (sentencia C-703 de 2010)



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3005-2024**

FECHA: **27 JUNIO 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335."

Igualmente lo referido por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con las medidas de suspensión de las obras o actividades del proyecto.

4.2. PROHIBICIÓN DEL MEDIO

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio utilizado para imponer la medida preventiva, teniéndose como el ideal que mediante esta se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana en las condiciones allí establecidas.

5. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA ADECUADA O DE IDONEIDAD

La medida preventiva contemplada en el punto cuarto del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea, debido a que la misma es la que consagró el legislador para los casos en los que se debe prevenir la generación de acciones y factores de deterioro ambiental que puedan producir riesgo o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, así como también para aquellas actividades que se hayan iniciado sin contar con la licencia ambiental previa o con incumplimiento de la misma. Para lo cual tenemos que dicha disposición se encuentra contenida en el marco de la legislación dedicada al procedimiento sancionatorio ambiental.

Dicho procedimiento sancionatorio ambiental está diseñado para hacer cumplir las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974 o en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso el que otorgó la licencia ambiental, junto con sus modificaciones y cesiones, al igual que por la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos presumiéndose la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

No existe otro medio más idóneo para conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el titular del proyecto minero, que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que están generando los factores de deterioro ambiental, sea la adecuada en derecho ambiental para prevenir y controlar los impactos ambientales, debido que al detenerse dichas actividades y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, lográndose garantizar el debido cumplimiento al plan de manejo ambiental que forma parte integral de la licencia ambiental y obligar al ejecutor de las actividades a



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3005-14**
FECHA: **27 JUN. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

presentar ante esta autoridad la información necesaria que garantice que la actividad minera se lleve a cabo bajo los adecuados estándares de calidad y conforme a la normatividad ambiental vigente.

Al ejecutar el presunto infractor actividades no aprobadas en la licencia ambiental, al superar el máximo permitido según el PTO aprobado por Ingeominas que ampara la Licencia Ambiental, se tiene que esta actividad no está cumpliendo la licencia y por ende se aumenta el peligro y riesgo frente a los recursos naturales intervenidos, debido a que no se cuenta con los estudios previos adecuados, que luego de una evaluación pormenorizada a los mismos, con base en la propuesta de un plan de manejo ambiental dentro del complemento del estudio de impacto ambiental, haya podido analizar la mejor forma de prevenir, minimizar, corregir o compensar los impactos que se puedan generar con dichas actividades. Por ello es necesario suspender inmediatamente la ejecución de las actividades mineras, hasta que se obtenga las autorizaciones respectivas por esta autoridad, consistente en obtener la Modificación de la Licencia Ambiental según las causales 1, 2, y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

6. NECESIDAD DE LA MEDIDA

En el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación, finalidad y sujeción legal de la actuación administrativa, la medida preventiva de suspensión de toda actividad del proyecto que se impone por este acto administrativo, es adecuada que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirve de causa para el cumplimiento de las finalidades perseguidas de protección del ambiente conformado por los recursos naturales renovable y la atmosfera, así como también, exigir al beneficiario de la licencia ambiental el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la misma presentando los informes de cumplimiento y en las normas ambientales, comprendiendo puntualmente la suspensión de las obras o actividades minera que se reflejarán en la parte resolutive de este proveído.

Debido a la temporalidad que deben observar las medidas preventivas, estas se mantendrán hasta tanto desaparezcan las causas que generan su imposición para lo cual tenemos que el equipo técnico de ésta autoridad entiende que desaparecerán al obtener el titular la modificación de la Licencia Ambiental que lleva implícito los permisos de emisiones atmosféricas.

De otra parte, es necesaria la medida preventiva que en el presente acto administrativo se impone, teniendo en cuenta que al no contarse con su modificación previa para la explotación minera, no se cuenta con la documentación técnica de soporte, frente a las intervenciones antrópicas realizadas por el presunto infractor, y al no tener estos estudios, no se cuenta con el conocimiento necesario para determinar la mejor forma de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales generados, que allí se encuentran, sin que esta autoridad pueda garantizar la sostenibilidad de los mismos y el mejor uso de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-2

FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

Razones estas por las que se observa, que la medida a imponer es idónea y necesaria, siendo por ello adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

7. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA A IMPONER

Estando claro cuál es el riesgo que se cierne sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, la importancia de este tipo de medidas es proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, tal como la Corte Constitucional, funda todo reiterado en este acto administrativo, al indicar el alto tribunal a título de precedente judicial que:

“La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.”

Entonces, la importancia de una medida preventiva determinada no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, el de desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Por ello, la medida preventiva como medio adquiere la misma importancia de los fines para los cuales sirve, que son de rango constitucional.

Especial atención demanda el principio de prevención, el cual no solo está sistematizado legalmente en la norma citada, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la decisión mediante la cual la guardianía de la Constitución declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, teniéndose que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituye el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Es así como en torno al principio de prevención indica la Corte Constitucional que cuando se conocen claramente los daños o los riesgos de daño que implica el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, es posible adoptar las decisiones tendientes a que dicho daño no se produzca; tal es el caso de la suspensión de actividades, como mecanismo para prever los posibles impactos ambientales negativos de un proyecto, obra o actividad sometida a licencia ambiental



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

Ahora bien, en el contexto actual, el medio apropiado o adecuado para lograr el fin propuesto, es decir, la prevención de los riesgos enunciados, es la medida preventiva de suspensión inmediata de trabajos y actividades enunciadas anteriormente del proyecto, hasta que se cumplan todas y cada una de las condiciones para su levantamiento, en el que se determine la pertinencia de levantar la misma.

Hecha la anterior descripción sobre la importancia, imperiosidad, necesidad y adecuación de las medidas preventivas que se impondrán, se evidencia que en el presente caso, los principios de protección ambiental, acceso a los servicios públicos con calidad, en conexidad con el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas cobran mayor peso constitucional respecto de aquellos que propenden por el desarrollo de obras de infraestructura para optimizar la competitividad regional.

Por otro lado, tenemos los principios de prevención (Constitución Política de Colombia, Art. 80), precaución y desarrollo sostenible (Ley 99 de 1993, Art. 1, Num. 1 y 6), así como el deber estatal de protección de la diversidad e integridad del ambiente y de conservación de las áreas de especial importancia ecológica (Constitución Política de Colombia, Art. 79).

Si bien se reconoce la importancia del principio de promoción del desarrollo económico y social de la región, en el presente caso éste debe ceder ante los principios de prevención y protección de la diversidad y conservación de los recursos naturales suelo, agua, aire y flora y ecosistemas que de ellos dependen.

Por último en el presente caso aún si surgiera duda sobre la prevalencia de los principios y reglas de protección ambiental sobre otros principios relacionados con el desarrollo económico, han de primar los primeros porque éstos exceden la protección jurídica de los segundos en cuanto a la prevalencia de normas de protección ambiental. Entonces, el mecanismo legal adecuado para evitar o prevenir, e incluso precaver la ocurrencia de daños ambientales en el presente caso, es la imposición de medidas preventivas de suspensión de los trabajos y actividades, hasta que, se determine que se han superado las causas que dieron origen a las mismas, para lo cual se fijarán las condiciones respectivas.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas de suspensión, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente como se indicó atrás, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará la medida que aquí se ha decretado una vez desaparezcan las causas que generan su imposición, las que se entienden superadas al obtener por parte del titular de la licencia ambiental.

Dicho propósito se logrará una vez se expida y allegue por parte del presunto infractor copia de los actos administrativos mediante los cuales se cumplen las condiciones impuestas para su levantamiento, que



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3005-2

FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

determinen que es posible expedir un acto administrativo en este sentido levantando las medidas preventivas que aquí se imponen por parte de Corpamag

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.090.335, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades por encontrarse realizando explotación minera en condiciones distintas a las evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental mediante la Resolución 0508 de abril 19 de 2010, esto en virtud de la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del Contrato de Concesión N° ICQ-08303, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se legaliza en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ**. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 13005-
FECHA: 27 JUN. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN 0508 DE ABRIL 19 DE 2010 AL SEÑOR FILADELFO JESÚS DAZA MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 75.090.335.”

ARTÍCULO QUINTO. Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Roberth Lesmes. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna. Subdirector S.G.A. (E)

